



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL	
RADICADO	47-001-40-53-009-2018-00073-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EASY MOVIL S.A.S.	NIT. 900838647-7
DEMANDADO	JOSE RAFAEL GARCIA FAJARDO	CC. 85475061

De la revisión del expediente observamos que con auto del 4 de octubre de 2022 y ante el deceso del demandado se ordenó integrar la Litis con el cónyuge o compañero permanente y los herederos, ordenándose a la parte ejecutante que procediera a la notificación personal de cada uno de ellos, previo al suministro de los nombres y dirección para notificación de los causahabientes.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que para la continuidad de este proceso deben concurrir los causahabientes del fallecido JOSE RAFAEL GARCIA FAJARDO (Q.E.P.D.), se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 4 de octubre de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 núm. 1 del C.G.P.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA como apoderado judicial EASY MÓVIL S.A.S.

Finalmente, se reconoce al profesional del derecho EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN como apoderado judicial de EASY MOVIL S.A.S. con las mismas facultades conferidas por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Pulio.

REFERENCIA	EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00073-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EASY MOVIL S.A.S.	NIT. 900838647-7
DEMANDADO	JOSE RAFAEL GARCIA FAJARDO	CC. 85475061

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00891-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	NIT 804.015.582.7
DEMANDADO	XIOMARA RAMOS FERNANDEZ	CC. 36.543.882
	INIRIDA CORTES MANCILLA	C.C. 36.533.325

Viene al despacho el presente asunto, ante memorial interpuestos el 09 de febrero del presente año por el abogado **JUAN MANUEL OLIVELLA SALAS**, a través de correo electrónico al buzón institucional de esta agencia judicial en donde pone de presente el memorial adjuntado en su momento por la parte demandante, a través del cual requiere la entrega de los títulos faltantes en el presente proceso, conforme a la solicitud realizada en proveído del 11 de enero de 2023.

Visto los documentados adjuntados, se vislumbra con diáfana claridad, que, en memorial de terminación por pago de la obligación solicitado por la togada de la parte ejecutante, se advierte, que se le entregue a dicho extremo procesal el título judicial a nombre de INIRIDA CORTES MANCILLA, bajo el número 442100000843305 con fecha del 31 de mayo de 2018.

INIRIDA CORTES MANTILLA

No. Título Juzgado 1:	Valor:	Fecha
442100000741341	\$147.641,00	2016/08/03
442100000746454	\$147.641,00	2016/09/05
442100000751165	\$147.641,00	2016/10/04
442100000755335	\$147.641,00	2016/11/02
442100000761491	\$147.641,00	2016/12/09
442100000765536	\$150.903,00	2017/01/03

CRA 5 No 23-125 Tel: 4200761- Cel: 3183507464
Cindy: bolborque@j5horizontescenter.com
Santa Marta

442100000770734	\$141.250,00	2017/02/07
442100000774541	\$141.250,00	2017/03/06
442100000779521	\$166.370,00	2017/04/06
442100000783798	\$276.240,00	2017/05/04
442100000789022	\$371.962,00	2017/06/12
442100000792394	\$177.821,00	2017/07/05
442100000797895	\$177.821,00	2017/08/02
442100000802620	\$197.762,00	2017/09/04
442100000807774	\$170.122,00	2017/10/05
442100000811361	\$170.122,00	2017/11/01
442100000816044	\$170.122,00	2017/11/30
442100000821702	\$170.122,00	2018/01/03
442100000826361	\$161.417,00	2018/02/07
442100000830465	\$161.417,00	2018/03/05
442100000843305	\$423.858,00	2018/05/31

Por otro lado, se vislumbra que frente a los títulos judiciales constituidos sobre la señora XIOMARA RAMOS FERNANDEZ bajo los números 442100000846195 (26 JUNIO 2018), 442100000852673 (27 JULIO 2018), no existe petición alguna de entrega por parte de los demandantes, ni hacía parte del memorial que alegaba la terminación por pago de la obligación, encuentra procedente lo indicado por la parte demandada, y se ordenará su entrega.

Por lo anterior, este despacho judicial,

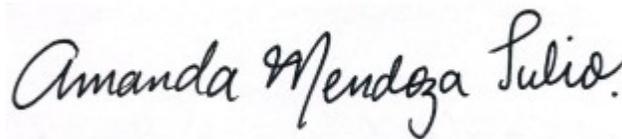
R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar la entrega de los títulos judiciales 442100000846195 y 442100000852673, descontados a la demandada XIOMARA RAMOS FERNANDEZ, a su apoderado judicial, el señor JUAN MANUEL OLIVELLA SALAS con cedula de ciudadanía No. 12.446.065.

SEGUNDO: Autorizar la entrega del título judicial 442100000843305 con fecha del 31 de mayo de 2018 a la parte demandante, conforme a lo advertido en proveído del 09 de agosto de 2018

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO		
A			
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00460-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT.	
TE		860002964-4	
DEMANDADO	DECIRE JULIETH PORTILLO GUERRERO	CC.	
O		1082911973	

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 12 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 24 de octubre de 2019.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00460-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	DECIRE JULIETH PORTILLO GUERRERO	CC. 1082911973

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

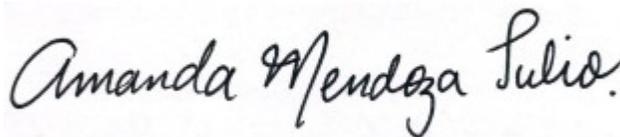
En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 1082911973**: Capital: seis millones seiscientos treinta y seis mil novecientos veintitrés pesos (\$6.636.923.00); intereses moratorios causados desde el 10 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2020: un millón cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos veintisiete pesos con 84/100 (\$1.487.827.84) **Total: ocho millones ciento veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos con 54/100 (\$8.124.750.54)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO	
A		
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00752-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUS FERNANDO FORERO ARB	CC. 88198313
DEMANDADO	MIRKO MASTROGIACOMO	CE. 585306

Por medio de escrito LUIS FERNANDO FORERO ARB a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de obligación de hacer en contra de MIRKO MASTROGIACOMO, solicitando librar mandamiento ejecutivo, para que se este último le haga entrega al primero del bien inmueble con área de 5.000 Mts2, el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado como lote 3, ubicado en el corregimiento Bonda (vereda calabazo), de la Ciudad de Santa Marta, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-101992 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta y otorgue las escrituras públicas protocolarias ante la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta en favor de la parte demandante, tal y como fue convenido en el contrato de promesa de compraventa de fecha 14 de diciembre de 2021 suscrito entre las partes.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo como todo proceso se inicia con la demanda, a través de este se busca que de manera coactiva una persona cumpla una obligación la cual puede estar plasmada en un título valor o en cualquier documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Entonces una vez impetrada la demanda ejecutiva, la cual siempre debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez librara orden de pago si se trata de una suma de dinero o mandamiento ejecutivo, en el cual se ordena al demandado que cumpla la obligación.

Teniendo en cuenta que la base de la demanda ejecutiva que se pretende, es un contrato de promesa de compraventa, tenemos que es indispensable que este documento contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, además que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los

1

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00752-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUS FERNANDO FORERO ARB	CC. 88198313
DEMANDADO	MIRKO MASTROGIACOMO	CE. 585306

factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el sub lite se adjunta como título ejecutivo el contrato de promesa de compraventa, pero para esta judicatura la obligación **no es clara** por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

1. En la cláusula primera, segunda, tercera y quinta los contratantes se denominan vendedor y comprador; obsérvese que los contratantes no se identifican como promitente vendedor y promitente comprador, que es la calidad adoptada para los sujetos intervinientes en los contratos de promesa.
2. En la cláusula cuarta los contratantes se identifican como promitente vendedor y promitente comprador

También vemos que la obligación **no es exigible** por cuanto en la cláusula Quinta, las partes manifestaron que el vendedor a la firma de la promesa de compraventa hizo entrega real y material al comprador del inmueble objeto del contrato y además, en ninguna de sus cláusulas, nada se dijo respecto al mérito ejecutivo que prestaría dicho documento.

Aunado a lo anterior vemos que en la demanda hubo una indebida acumulación de pretensiones puesto que con la primera se solicita se libre mandamiento de pago para que haga entrega del inmueble (Obligación de dar - art. 426 C.G.P.) y con la segunda se pide se otorgue las escrituras públicas protocolarias ante la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta en favor de la parte demandante (Obligación de suscribir documento - art. 434 C.G.P.) y como tal no es posible tramitarlas conjuntamente en la misma demanda.

Como la obligación que no se ajusta a los preceptos y requisitos generales indicados, esta no presta mérito ejecutivo, por lo tanto, se negará el mandamiento ejecutivo de obligación de hacer solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por LUIS FERNANDO FORERO ARB contra MIRKO MASTROGIACOMO, de conformidad con las consideraciones expuestas.

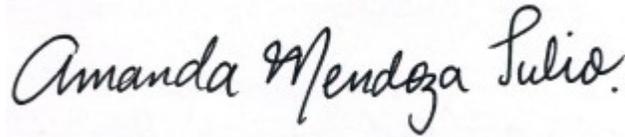
SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Tener a la abogada OSCAR OMAR BERNAL RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00752-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUS FERNANDO FORERO ARB	CC. 88198313
DEMANDADO	MIRKO MASTROGIACOMO	CE. 585306

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00046-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ERIKA SUJELY REALES MARTÍNEZ	CC. 57.445.926
DEMANDADO	JENNY MARÍA AREVALO MATOS	CC. 57.444.487

Viene al despacho el asunto de la referencia al tener cabida el planteamiento de un posible conflicto de competencias negativo, surgido con ocasión al rechazo de la presente demanda por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana ERIKA SUJELY REALES MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 57.445.926 interpuso PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA con el objetivo de obtener la propiedad, titularidad y dominio pleno y absoluto de la posesión material del inmueble ubicado en el Distrito de Santa Marta Barrio La Rosalía - Manzana J lote 6, con referencia catastral No. 47001011504450002000 y matrícula inmobiliaria No. 080-2776484, y en consecuencia, sea inscrito como tal en el folio de matrícula de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc, delimitado de la siguiente manera; NORTE, con JOAQUIN SHILLER en 75 Mts d. 122, con JOSE URIBE MARQUEZ en 177 Mts d. 129; SUR, con LUIS CARLOS PEÑA en 35 Mts d-182; ESTE: LUIS CARLOS PEÑA en 204 M d.132; OESTE: CESAR MENDOZA en 61 Mts d. 135, con EVER TORREGROSA en 28 Mts d. 128.

Ante esto, por acción de la oficina de reparto , el presente proceso fue enviado hacia el Juzgado Quinto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, quien por auto de 25 de junio de 2021 rechaza de plano, en consideración de que la competencia del presente asunto recae en manos del Juez civil Municipal de la ciudad donde se encuentren ubicados los bienes, señalando que este aspecto ha sido dispuesto de tal forma en el artículo 8 de la ley 1561 de 2012, por tanto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta rechaza la competencia.

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto del 25 de junio de 2021 el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Santa Marta rechaza por competencia, siendo repartido a este despacho en fecha del 20 de enero de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Los procesos verbales especiales para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeñas entidades económicas encuentran su origen en la Ley 1561 de 2012, normativa que en su artículo octavo señala que dicho proceso deberá ser conocido en primera instancia por el **Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y** que en cuanto a los aspectos no regulados por esta disposición deberá tenerse en cuenta lo previsto para los procesos verbales **declarativos de pertenencia (artículo 5).**

En relación con la competencia, es pertinente manifestar que, el ordenamiento jurídico ha instaurado en el artículo 17 y 18 del C.G.P aquellos asuntos sobre los cuales avocarían conocimiento los Jueces civiles municipales, en concreto, el artículo 17 dispone sobre la competencia de los juzgados civiles municipales en única instancia preceptuando que

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Podría argumentarse entonces que, se deriva de este articulado que al juez civil municipal se le ha otorgado competencia sobre aquellas acciones que encaminan la controversia en relación con la pertenencia o adquisición de dominio sobre bienes, tal como el que se presenta en este caso, por corresponder a procesos de características contenciosas, no obstante, el mismo artículo condiciona esta competencia en su parágrafo único al adicionar que, cuando en el lugar donde se lleva a cabo la controversia se tenga por existente Juzgados de pequeñas Causas y Competencias múltiples, es a estos a quien incumben los procesos descritos en el numeral primero, anteriormente citado.

De tal forma que, ante la existencia de los Juzgados de pequeñas Causas en el lugar donde se desarrolla un proceso de única instancia

que se halle descrito en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P, los Jueces civil municipales se despojan de la competencia en un primer momento concedida, para que sea el juez de pequeñas causas quien avoque el conocimiento, organismo que, según parágrafo de este mismo artículo, también ostenta grado de Juzgado Municipal y en concordancia, deben ser estos los que asumen la competencia en los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 entre los que se avizoran la asunción de procesos contenciosos.

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista **juez municipal** de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (negrilla fuera de texto original)*

Ahora bien, la asignación de la competencia también está guiada por la cuantía de los procesos, en ese sentido, se tiene certeza de que los procesos de pertenencia son regidos por el factor cuantía y que la mínima ha sido señalada en el inciso primero del artículo 25 como aquella que no exceda el equivalente a 40 SMLMV, en atención a esto, observa esta agencia judicial que la ley 1561 de 2012 le da a los procesos verbales especiales para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica características propias de los procesos de pertenencia, y que en la documentación del escrito de demanda de la acción de la referencia se indica una estimación de la cuantía que no supera los 46.400.000 de pesos en vigencia del año 2023, cifra que incluso no sobrepasa la mínima cuantía estimada para el año 2021 ni 2022, en consecuencia, se tendría por conocedor al juez civil municipal de Santa Marta al ser el lugar donde se desarrolla la controversia, no obstante, por la sola existencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dentro de la ciudad, se hace imperante el parágrafo del artículo 17 del C.G.P y por tanto, es aquel juzgado quien debe asumir su conocimiento, así las cosas, no resulta admisible que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencias múltiples rechace de plano la competencia de los procesos de pertenencia cuando ostentan mínima cuantía, toda vez que, el legislador taxativamente ha radicado este tipo de contenciosos a sus funciones.

En este orden de ideas, este despacho, en contraposición a lo argumentado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, considera que en razón de la cuantía sobre la que versa el presente proceso, no tiene injerencia sobre el mismo y en tal sentido, se hace oportuno provocar conflicto de competencias negativo para que con ocasión a lo normado por el artículo 139 del C.G.P, sea sometiendo a reparto el expediente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, con la finalidad que se defina la colisión de competencia y se asigne su conocimiento a quien corresponda.

Por lo antes analizado este Juzgado,

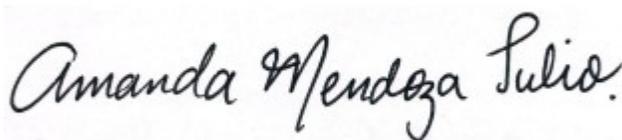
RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente trámite, atendiendo las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, a través del sistema de reparto TYBA, para que dirima el conflicto negativo de competencia y asigne el conocimiento de este asunto al correspondiente Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AMANDA MARITZA MEDRANO JULIO
JUEZA**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520230014700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA	C.C 36.534.002
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE	NIT. 900.253.321-1
	GILBERTO GARCÍA MANRIQUE	CC. 70.103.186
	MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR	CC. 21.514.813
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos encuentra esta judicatura pertinente su inadmisión toda vez que no se evidencia aportado el avalúo catastral con fecha de expedición no superior a un mes del inmueble objeto del presente proceso, conforme el numeral 3 artículo 26 del código General del Proceso

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos... (negrilla fuera de texto)**

Por lo anteriormente se,

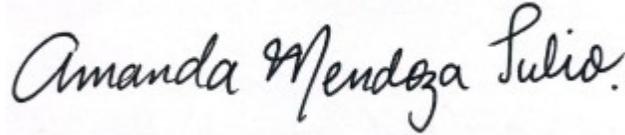
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00168-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.	NIT 860.035.827-5	
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO MESA RAMIREZ	C.C 7.174.099	

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00168-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.	NIT 860.035.827-5
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO MESA RAMIREZ	C.C 7.174.099

artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por otra parte, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Además, debe establecer las fechas por medio de las cuales se pretende cobrar los intereses corrientes y moratorios, pues solo está el monto y una fecha, pero debe explicar y fijar de que fecha a que fecha se cobran los mismos.

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

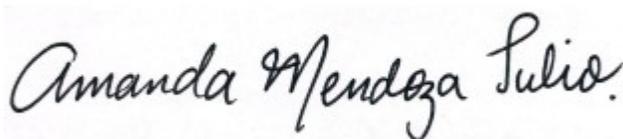
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00140-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1	
DEMANDADO	VLADIMIR YESITH PALOMINO VERGARA	C.C. 1.193.596.984	

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda), ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00140-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	VLADIMIR YESITH PALOMINO VERGARA	C.C. 1.193.596.984

artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

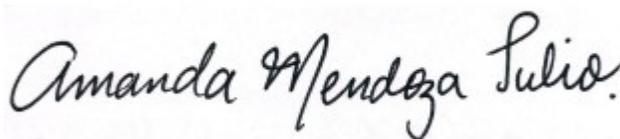
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00138-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.034.313-7.	
DEMANDADO	WILSON GUALDRON GUALDRON	C.C. 88.259.974	
	ANA SORAIDA GUALDRON GUALDRON	C.C. 37.270.573	

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00138-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO	WILSON GUALDRON GUALDRON ANA SORAIDA GUALDRON GUALDRON	C.C. 88.259.974 C.C. 37.270.573

documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Además, la parte demandante debe aclarar los hechos y pretensiones y establecer la fecha exacta de donde se pretende los intereses moratorios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

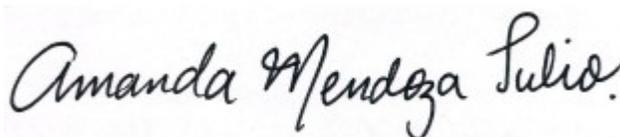
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	VERBAL - ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00132-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	AUGUSTO RAUL HENRÍQUEZ BERDUGO	CC	N°
DEMANDADO	HERNANDO NAVARRO SILVA	CC	N°
		85.463.461	
		85.470.165	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura no encuentra en el expediente el avalúo catastral del bien inmueble, y siendo este un requisito para la determinación de la cuantía en el presente proceso, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por:01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00127-00		
PARTE	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	DE	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	INGECED SAS		NIT. 900.411.164-8

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00127-00		
PARTE	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	DE	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	INGECED SAS		NIT. 900.411.164-8

datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

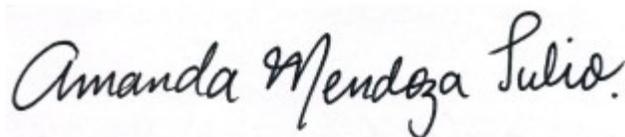
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00092-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	NIT 901.127.873-8
DEMANDADO	IVONNE DE JESUS ESCOBAR PARRA	CC. 36.559.407

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

Deben aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto se manifiesta que se exige se libre orden de pago por los intereses corrientes, pero no se estableció las fechas por las cuales se cobran dichos intereses.

Por otra parte, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00092-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	NIT 901.127.873-8
DEMANDADO	IVONNE DE JESUS ESCOBAR PARRA	CC. 36.559.407

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

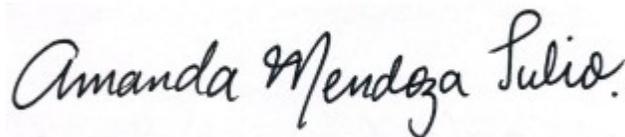
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00084-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	GLEDYS ISABEL OLIVARES PERTUZ	CC.	No. 36.665.587
DEMANDADO	EDUARDO ANTONIO ROSADO MEJIA	C.C.	No. 4.978.805.

Por medio de escrito el ejecutante GLEDYS ISABEL OLIVARES PERTUZ, a través de apoderado judicial instauró demanda de ejecutiva contra EDUARDO ANTONIO ROSADO MEJIA, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en una letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios, cuyo capital es de (30.000.000).

Ahora bien, observa el despacho que la tasa pactada entre las partes para el cobro de intereses corrientes está por encima de la tasa de usura, ello por cuanto para la época de suscripción del documento objeto de recaudo, la misma estaba en 2.5%, por lo cual corresponde a este juzgado realizar una liquidación de dichos intereses corrientes, teniendo en cuenta las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia:

LIQUIDACION INTERESES CORRIENTES							
						Capital:	\$ 30.000.000
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total	
0820	jul-18	22	20,03%	1,67%	\$ 16.691,67	\$ 367.216,67	
0954	ago-18	31	19,94%	1,66%	\$ 16.616,67	\$ 515.116,67	
1112	sep-18	30	19,81%	1,65%	\$ 16.508,33	\$ 495.250,00	
1294	oct-18	31	19,63%	1,64%	\$ 16.358,33	\$ 507.108,33	
5121	nov-18	30	19,49%	1,62%	\$ 16.241,67	\$ 487.250,00	
1708	dic-18	31	19,40%	1,62%	\$ 16.166,67	\$ 501.166,67	
Total Intereses Corrientes 2018						\$ 2.873.108,33	
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total	
1890	ene-19	31	19,16%	1,60%	\$ 15.966,67	\$ 494.966,67	
111	feb-18	28	19,70%	1,64%	\$ 16.416,67	\$ 459.666,67	
263	mar-19	31	19,37%	1,61%	\$ 16.141,67	\$ 500.391,67	
0389	abr-19	30	19,32%	1,61%	\$ 16.100,00	\$ 483.000,00	
574	may-19	31	19,34%	1,61%	\$ 16.116,67	\$ 499.616,67	
697	jun-19	30	19,30%	1,61%	\$ 16.083,33	\$ 482.500,00	
0829	jul-19	9	19,28%	1,61%	\$ 16.066,67	\$ 144.600,00	

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00792-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DARÍO CLEMENTE BACCA RUIZ	C.C. No. 8744913
DEMANDADO	JHON JAIRO ÁLVAREZ VILLADA HEIDY MARGARITA GRANADOS ESCANDÓN	C.C. No. 16074131 C.C. NO. 57461316.

	Total Intereses Corrientes 2019	\$ 3.064.741,67
	Gran Total Intereses Corrientes	\$ 5.937.850,00

De acuerdo a la tabla anterior, tenemos que lo adeudado por concepto de intereses corrientes es \$5.937.850, sumado al capital de \$30.000.000, queda un sobro por el valor de \$35.937850.

A su vez, dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$46.400.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

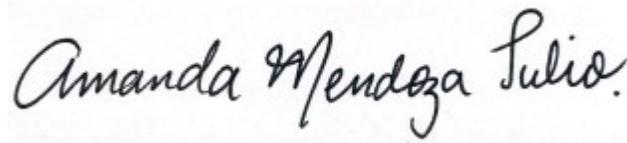
PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00792-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DARÍO CLEMENTE BACCA RUIZ	C.C. No. 8744913
DEMANDADO	JHON JAIRO ÁLVAREZ VILLADA HEIDY MARGARITA GRANADOS ESCANDÓN	C.C. No. 16074131 C.C. NO. 57461316.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL	
A	EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00011-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IGNACIO GONZALEZ PEREZ	C.C. N° 18.904.529
DEMANDADO	TRANSPORTE RODAMAR SAS	NIT. 8001033658
	ASEGURADORA QBE SEGUROS SAS	NIT. 8600025340

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por la apoderada de la ejecutante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Proveniente de la Oficina Judicial –Sección Reparto nos ha correspondido el conocimiento de la demanda verbal incoada por IGNACIO GONZALEZ PEREZ contra TRANSPORTE RODAMAR SAS y LA ASEGURADORA QBE SEGUROS SAS; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G. del Proceso, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem y en la Ley 2213 del 2022, esta célula judicial procederá a su admisión.

Siendo así, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa Verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por IGNACIO GONZALEZ PEREZ en nombre propio en contra de TRANSPORTE RODAMAR SAS y LA ASEGURADORA QBE SEGUROS SAS. Désele el trámite del procedimiento Declarativo – Verbal.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, **correr** traslado a los demandados determinados TRANSPORTE RODAMAR SAS y LA ASEGURADORA QBE SEGUROS SAS, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Así mismo, se le correo traslado a la parte demandada del juramento estimatorio presentado de acuerdo al artículo 206 CGP.

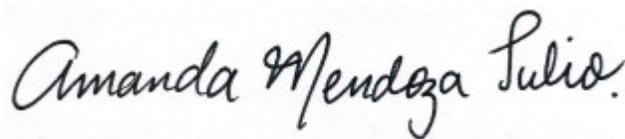
REFERENCIA	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00011-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IGNACIO GONZALEZ PEREZ	C.C. N° 18.904.529
DEMANDADO	TRANSPORTE RODAMAR SAS	NIT. 8001033658
	ASEGURADORA QBE SEGUROS SAS	NIT. 8600025340

CUARTO: Notificar personalmente al demandado por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado OSWALDO DAZA BOHORQIEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr 01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

**Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00372-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. ESP	NIT. 907.380.930-2
DEMANDADO	CABAÑA 7 VILLA LAURA DELVIS MARÍA GOENAGA GARZÓN.	C.C 36.554.238

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de noviembre 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente que, no existe estipulación alguna, ni en la Ley ni mucho menos en el Contrato de Condiciones Uniformes, sobre firmar un recibido de la factura, pues incluso la Cláusula 53ª establece que, de no encontrarse el usuario en dicho lugar, ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble, de ahí que incluso, su fecha de exigibilidad no la constituya la fecha de entrega o recibo por parte del usuario, sino la fecha de pago oportuno.

Esgrime que contrario a lo que indica el Despacho, la certificación allegada con el libelo genitor, expedida por la empresa de envíos es diáfana al hacer constar que los instrumentos de cobro materia de ejecución, han sido entregados de manera oportuna, de modo que se tiene como conocida la factura por parte del usuario.

Cuenta que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 dispone que la regencia sobre los requisitos de la factura de servicios públicos para el cobro se determina por el contrato de condiciones uniformes, en el cual se establece que, al no haberse recibido la factura de cobro en el término de 35 días desde el recibo de la última, se impone al suscriptor la carga de dar aviso al prestador debiendo solicitar el duplicado y, de ninguna manera se exime del pago del servicio que le fue prestado.

Así las cosas, de cara a lo antes expuesto, en el caso particular, desde la expedición de cada factura han transcurrido más de 35 días, sin que se haya recibido pago por parte del deudor, por lo que, en virtud de dicha cláusula, tiene la obligación del pago o de informar por escrito que no ha recibido la factura, sin que a la fecha se haya presentado petición o reclamación alguna en ese sentido respecto de las facturas título base de recaudo.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 14 de noviembre de 2022 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 17 de noviembre de 2022, se tiene que la presentación fue oportuna.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00372-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. ESP	NIT. 907.380.930-2
DEMANDADO	CABAÑA 7 VILLA LAURA DELVIS MARÍA GOENAGA GARZÓN.	C.C 36.554.238

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 23 de noviembre de 2022, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 28 de marzo de 2022 se revoque su numeral sexto y en su lugar se continúe el proceso.

El Art. 430 del Código General del Proceso, impone a su tener literal *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*(La cursiva es del Juzgado).

Conforme a lo preceptuado en la norma, la demanda de ejecución debe ser idónea, es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Sobre el particular, debe estudiar la agencia judicial si el anexo o anexos acompañados son suficientes para respaldar las pretensiones y en el caso bajo estudio, proferir el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así se llega a estimar a la luz de la norma general del artículo 422 del estatuto procedimental vigente, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, se procede a negar el mandamiento, previa confrontación con la ley que lo rige.

En ese orden de ideas, memórese que el título adosado debe comportar un instrumento contentivo de una obligación *clara, expresa y exigible*; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, y sobre la cual, **se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer**, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

Es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna, atendiendo a los requisitos normativas del pago (Artículo 1627 y ss C.C.).

Es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00372-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. ESP	NIT. 907.380.930-2
DEMANDADO	CABANA 7 VILLA LAURA DELVIS MARÍA GOENAGA GARZÓN.	C.C 36.554.238

que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

En tal sentido, ha de precisarse que, establece el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 que *“Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”*.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que *“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”*.

De igual forma, verificado el Contrato de Condiciones Uniformes adosado por la parte demandante se encuentra que en la cláusula 53 se plasmó *“oportunidad y sitio de entrega del documento equivalente a la factura de servicios públicos: el usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo la empresa se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el usuario haya solicitado y autorizado. la factura podrá ser entregada personalmente o por correo...”*.

En este orden de ideas, resulta pertinente indicar que, en los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título ejecutivo lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, lo que se desprende del contenido del artículo 18 de la ley 142 de 1994 al contemplar que, *“los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato...”*., razón por la cual, solo al contar el despacho con esos dos documentos (contrato y factura) podrá determinar si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Sobre el particular ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado que las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: *“...a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de*

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00372-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. ESP	NIT. 907.380.930-2
DEMANDADO	CABAÑA 7 VILLA LAURA DELVIS MARÍA GOENAGA GARZÓN.	C.C 36.554.238

cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo”.¹

A su vez la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene tal posición, al apoyarse en el precedente del Consejo de estado, pues en la sentencia STC6970 de 2017 señaló:

“Al respecto, prudente es recodar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos (sic) 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684 (...) (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503) ...”

A este punto, tenemos que este juzgado negó el mandamiento de pago del presente proceso, bajo el argumento de no existir en el plenario prueba de la entrega de las facturas de servicios públicos mediante las cuales se pretenden cobrar unas sumas de dinero.

En respuesta a esta situación la parte demandante, arguye que posiblemente el enlace a través del cual fueron remitidas dichas facturas electrónicas, no pudo ser abierto, por lo tanto, no pudieron ser visualizadas los documentos ya mencionados, por lo cual pretende en esta instancia la existencia de la mismas, allegándolas junto con el escrito de inconformidad.

A su vez, la parte demandante alega en su recurso que dicho requisito no puede exigirse para librar orden de pago por cuanto solo se requiere del envío de las mismas, para que el usuario tenga conocimiento de ellas.

Ahora bien, analizada las pruebas obrantes en el plenario, tenemos que, en el presente proceso, tampoco se prueba el envío de dichas facturas, pues se rememora, de la certificación aportada al expediente no logra concluir esta judicatura que las mismas hayan sido enviadas, pues la prueba idónea para refutar lo manifestado en el auto que niega mandamiento de pago por este despacho sería las guías de envío de dichas facturas, por lo que este juzgado no repondrá la decisión recurrida.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendado el 11 de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

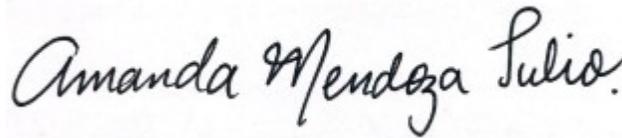
SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213, reglamentado

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002) Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235) Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00372-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. ESP	NIT. 907.380.930-2
DEMANDADO	CABANA 7 VILLA LAURA DELVIS MARÍA GOENAGA GARZÓN.	C.C 36.554.238

por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: 01.



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00345-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 890.300.279-4	
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO AMARANTO FRAGOZO	C. C. N° 85.454.179	

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de junio de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente que, el señor VICTOR AMARANTO FRAGOZO en común acuerdo y con voluntad con BANCO DE OCCIDENTE S.A por medio de transacción realizaron convenio en novar la obligación contenida en el pagare N° 85454179 ejecutada dentro del presente proceso, por tanto, la obligación objeto del litigio dentro de la contienda aquí iniciada permanece extinguida, empero se da apertura a una nueva obligación N°87030023938 respaldada con un nuevo pagare suscrito por el señor VICTOR AMARANTO FRAGOZO.

Esgrime que las partes manifestaron que novaron la obligación contenida en el pagare N°85454179 no es menos cierto que el deudor no canceló la totalidad de la obligación; indicando que la postura adoptada por el despacho al tomar la decisión de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación aun cuando esta no ha sido cancelada en su totalidad traería consigo efectos adversos a la parte acreedora, privándola del derecho de iniciar una acción ejecutiva en caso de que el deudor incumpla con lo pactado en el contrato que le dio vida a la novación.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 14 de junio de 2022 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 17 de junio 2022, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 03 de febrero de 2023, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. - Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 28 de marzo de 2022 se revoque su numeral sexto y en su lugar se continúe el proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00345-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 890.300.279-4	
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO AMARANTO FRAGOZO	C. C. N°	85.454.179

Tenemos entonces que el artículo 1625 del Código Civil, contiene que la novación es una de las formas de extinguir las obligaciones, en el que la obligación es modificada o renovada por voluntad de las partes, quienes buscan producir el efecto de reemplazar la obligación primitiva por otra nueva y distinta, quedando aquella extinguida (artículo 1687), de tal suerte que, la sola modificación de la obligación primitiva no constituye novación.

En ese contexto, para que exista la novación de una obligación es necesario que se den los siguientes presupuestos:

- . Intención, según lo preceptuado en el artículo 1.693 ibídem, la misma debe ser expresa por declaración de las partes o tácita de carácter indudable, no se presume, tanto así que la norma enseguida dispone: “si no aparece la intención de novar; se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”.
- . Capacidad de las partes, presupuesto de validez de todo negocio jurídico.
- . Validez, de ambas obligaciones, la primitiva y la nueva (artículo 1.689).
- . Diferencia entre las obligaciones -antigua-nueva-, debe existir claridad en la extinción de la antigua obligación por la nueva; por ello, la simple mutación o cambio de algunos extremos no permite entender que hubo novación, tal y como lo prevén los artículos 1.707 a 1.709 del Código Civil, ni siquiera el cambio de lugar para el pago, la mera ampliación o reducción del plazo e incluso la sustitución de un nuevo deudor por otro salvo que el acreedor exprese su voluntad de liberar al primitivo deudor, permiten predicar la existencia de la novación, conforme a lo previsto en el artículo 1.694 ibídem.

La normatividad civil determina tres formas de realizar la novación:

1. Por sustitución de la obligación o novación objetiva: Sin variar el acreedor y el deudor, la obligación primitiva es reemplazada por una nueva.
2. Por sustitución del acreedor por un tercero o novación subjetiva: El deudor contrae una nueva obligación con un tercero y el acreedor primitivo lo declara libre de la obligación para con él.
3. Por sustitución del deudor, también hace parte de la novación subjetiva: El deudor primitivo es sustituido por un deudor nuevo y, por tanto, aquél queda libre (artículo 1.690).

A este punto, tenemos que la inconformidad del recurrente recae en que este juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00345-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 890.300.279-4	
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO AMARANTO FRAGOZO	C. C. N° 85.454.179	

obligación atendiendo lo preceptuado en las normas expuestas con anterioridad.

Ahora bien, observa este juzgado que no le asiste razón a la parte demandante, al manifestar que la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, le impida a futuro iniciar un proceso ejecutivo en contra del demandado por una nueva obligación, que se originó por la novación celebrada entre las partes de este proceso y que dio origen a un nuevo soporte de la misma como lo es el Pagaré N° 87030023938.

Se expone lo anterior, a sabiendas que el título ejecutivo por el cual se libró orden de pago en este proceso es el Pagare N° 85454179, el mismo que es diferente al mencionado con anterioridad, por lo que entonces, es claro que nos encontramos con dos obligaciones diferentes, soportadas en dos títulos ejecutivos distintos, lo que permite aseverar que la terminación por haberse extinguido el primero, no hace imposible el cobro ejecutivo por falta de pago, el segundo.

Por último, tenemos que en el marco de un proceso ejecutivo la forma normal de terminación es mediante el pago y la anormal a través de la transacción y el desistimiento; entonces siendo la novación un medio para extinguir las obligaciones y no los procesos, como en el que nos encontramos, se dio la terminación del proceso por pago total de la obligación al quedar extinguida la obligación contenida en el pagaré N° 85454179 adosado como título ejecutivo

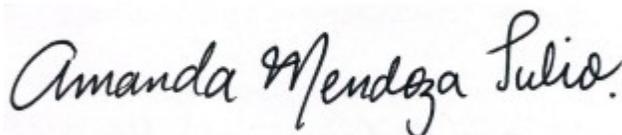
En suma, no se repondrá el auto objeto de este recurso, por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendado el 13 de junio de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-03-005-2019-00406-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	JOSE MANUEL NUÑEZ POLO	C.C.85.154.325

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de enero de 2022 mediante el cual fue requerido para que realizara la notificación personal de acuerdo a lo preceptuado al artículo 291 del CGP.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente que, el 14 de julio de 2020 comunicó al juzgado mediante correo electrónico la respuesta del aviso de la notificación hecha al demandado.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 1° de febrero de 2022 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 02 de agosto de 2022, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 07 de febrero de 2022, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. - Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 28 de marzo de 2022 se revoque su numeral sexto y en su lugar se continúe el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. - Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 31 de enero de 2022 se revoque en su lugar se continúe el proceso.

En lo pertinente analizado el expediente, tenemos que la notificación que se avizora en el libelo es el siguiente:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00063-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLSALUD S.A.	
DEMANDADO	ASMET SALUD ESS hoy ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET MUTUAL ESS	

Conf: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTA

Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>

Lun 24/02/2020 12:46 PM

Para: martha quintero <mqintero@outlook.com>

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje	
Para:	<clio801@hotmail.com>	
Cc:		
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTA	
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 24/02/2020 05:45:58 PM	(Local) 24/02/2020 12:45:58 PM
Número de Guía:	07B7CDFDC32D58BBF9F4F03C716B082BA5BC1766	
Código de Cliente:		

Notas:

1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC):
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
2. Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
3. Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
4. El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

RPALUTH:BFE5533D511532880D6FBDD7C58B5E07EBEFBF3 RPACCOUNT:MARTHAQUINTERO INFANTE

Ahora bien, por dicha notificación fue que esta judicatura se abstuvo de darle tramite a la misma y tener como notificada a la parte demandada, ordenando rehacer dicha notificación conforme al CGP, por cuanto la que se expone con anterioridad fue hecha antes de expedido el Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso.

Por otra parte, viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a las constancias de notificación aportadas al expediente en el escrito de inconformidad por parte de la demandante.

Pues bien, recordamos que el artículo 291 numeral 4 nos indica:

“Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ... 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ellos. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Subraya nuestra).

De lo anterior, tenemos que en la notificación realizada por la parte activa el 14 de julio de 2020 se dispuso lo siguiente:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00063-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLSALUD S.A.	
DEMANDADO	ASMET SALUD ESS hoy ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET MUTUAL ESS	

Recibo: NOTIFICACION POR AVISO PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA

Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Mar 14/07/2020 11:42 AM
Para: mlquintero@outlook.com <mlquintero@outlook.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)
DeliveryReceipt.xml, HtmlReceipt.htm, Htmlreceipt.pdf,



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
clio801@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP: IP: 186.82.112.93	14/07/2020 03:51:20 PM (UTC)	14/07/2020 10:51:20 AM (-5:0)	14/07/2020 11:28:37 AM (-5:0)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/hu-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	martha quintero <mlquintero@outlook.com >
Asunto:	NOTIFICACION POR AVISO PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA
Para:	<clio801@hotmail.com>
Cc:	
Cc/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN5PR06MB246625A8C2CC9E2EE80A0630D2610@BN5PR06MB2466.namprd05.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	14/07/2020 03:51:11 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	2EC65CE1104A42AC577B33EE73A8399D0F6ED41D
Tamaño del Mensaje:	2515355

Características Usadas:

Tamaño del Archivo (bytes):	Nombre del Archivo:
64546	NOTIFICACION POR AVISO - JOSE MANUEL NUÑEZ POLO.pdf

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la notificación realizada cumple con los parámetros descritos en el artículo 291 y 292 del CGP; circunstancia que amerita para el presente caso que se tenga como notificado al demandado JOSE MANUEL NUÑEZ POLO, y, por consiguiente, quede ejecutoriado este auto entrara nuevamente el proceso al despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendado el 31 de enero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, regrese este asunto al despacho para dictar sentencia.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio.

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00063-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLSALUD S.A.	
DEMANDADO	ASMET SALUD ESS hoy ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET MUTUAL ESS	



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00222-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S. A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	ANGEL MARIA MEJIA MENA	CC. 85.448.973

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, conteniendo solicitud de apertura de Incidente de Regulación de Honorarios formulada por el togado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, identificado con TP No 117.354 del C S de la J., y en lo pertinente y procedente se decide

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir el incidente de regulación previsto en el artículo 76 inc. 2 del Código General del Proceso, promovido por EDUARDO DELGADO ROBINSON.

SEGUNDO: Del escrito de solicitud de regulación de honorarios de abogado, presentado por el profesional del derecho córrase traslado a la parte incidentada BANCO COLPATRIA S. A., por el término de tres (3) días conforme lo dispone el inc. tercero del artículo 129 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	SUCESIÓN INSTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00637-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIDA FLOR NOEL RODRÍGUEZ	CC. 36555220
	JHON JOAQUIN NOEL RODRIGUEZ	CC. 85454134
CAUSANTES	JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.)	R.D. 11534696 R.D. 5270480
DEMANDADOS	JOHANNA NOEL RODRÍGUEZ	
	LUISA ALEJANDRA NOEL RODRIGUEZ	CC. 57441343
	RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ	
	DIGNA EMERITA NOEL DE RUBIO	
	LUISA AGUSTINA NOEL SUAREZ (Q.E.P.D.) de quien se conoce tiene como heredera a la señora NURYS SANDOVAL NOEL	
	TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.	

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la demandante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el juicio de Sucesión Intestada de los causantes JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio es la ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: Reconocer a los señores AIDA FLOR NOEL RODRÍGUEZ y JHON JOAQUIN NOEL RODRIGUEZ como herederos de JOHN NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

REFERENCIA	SUCESIÓN INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00637-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIDA FLOR NOEL RODRÍGUEZ	CC. 36555220
	JHON JOAQUIN NOEL RODRIGUEZ	CC. 85454134
CAUSANTES	JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.)	R.D. 11534696 R.D. 5270480
DEMANDADOS	JOHANNA NOEL RODRIGUEZ	
	LUISA ALEJANDRA NOEL RODRIGUEZ	CC. 57441343
	RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ	
	DIGNA EMERITA NOEL DE RUBIO	
	LUISA AGUSTINA NOEL SUAREZ (Q.E.P.D.) de quien se conoce tiene como heredera a la señora NURYS SANDOVAL NOEL	
	TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.	

TERCERO: Ordenar la notificación de los herederos JOHANNA NOEL RODRÍGUEZ y LUISA ALEJANDRA NOEL RODRIGUEZ como hija del señor JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y a los herederos RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ, DIGNA EMERITA NOEL DE RUBIO y a la señora NURYS SANDOVAL NOEL como heredera de LUISA AGUSTINA NOEL SUAREZ (Q.E.P.D.) para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, notifíquese conforme a los artículos 290 a 292 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento por desconocer su dirección de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.), de los herederos RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ, DIGNA EMERITA NOEL DE RUBIO y a la señora NURYS SANDOVAL NOEL como heredera de LUISA AGUSTINA NOEL SUAREZ (Q.E.P.D.) demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 9-82 de la Ciudad de Santa Marta-Magdalena, distinguido con número de Matrícula Inmobiliaria N° 080-891 en la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Infórmese a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la admisión de este proceso e indicándosele de manera discriminada que bienes conforman el patrimonio del causante y su avalúo.

SEPTIMO: Decrétese la elaboración de INVENTARIO Y AVALUO de los bienes relictos de los causantes.

OCTAVO: Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

NOVENO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amanda Mendoza Pulio.

REFERENCIA	SUCESION INSTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00637-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACION
DEMANDANTE	AIDA FLOR NOEL RODRIGUEZ	CC. 36555220
	JHON JOAQUIN NOEL RODRIGUEZ	CC. 85454134
CAUSANTES	JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.)	R.D. 11534696 R.D. 5270480
DEMANDADOS	JOHANNA NOEL RODRIGUEZ	
	LUISA ALEJANDRA NOEL RODRIGUEZ	CC. 57441343
	RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ	
	DIGNA EMERITA NOEL DE RUBIO	
	LUISA AGUSTINA NOEL SUAREZ (Q.E.P.D.) de quien se conoce tiene como heredera a la señora NURYS SANDOVAL NOEL	
	TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESION.	

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00137-00		
PARTE	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MAURICIO PARRA	ALVAREZ	C.C. No. 79.302.696
DEMANDADO	CESAR CANTILLO	AUGUSTO	C.C. No. 7.596.348

El apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado presenta solicitud de fijar fecha de remate y allega avalúo del vehículo de placas UQS-213.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado una vez más el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El vehículo automotor objeto de remate posee Placas UQS-213, tipo Taxi, marca JAC, modelo 2012, color amarillo, marca JAC, clase automóvil, número de serie LJ12FKR12C4290653, motor B3407818 con propiedad de CESAR AUGUSTO CANTILLO.

CUARTO: Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 ratificado con el No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ambos expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00137-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MAURICIO ALVAREZ PARRA	C.C. No. 79.302.696
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CANTILLO	C.C. No. 7.596.348

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho.

Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibídem.

El sobre cerrado podrá ser radicado en la Carrera 2 No. 19-30 Edificio Anita Díaz Padilla en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 AM a 4:00 P.M. o a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 4700140530052017-00137", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

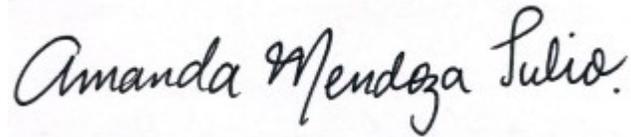
Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expedir el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00137-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MAURICIO ALVAREZ PARRA	C.C. No. 79.302.696
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CANTILLO	C.C. No. 7.596.348



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00655-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ	36551639	
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE	71660322	

OBJETO:

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado que aduce ostenta la calidad de apoderado del demandado, señor CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE, para que se revoque el auto proferido el 27 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto emitido el 16 de diciembre de 2021 ante la ausencia de mandato.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Dando lectura al memorial contentivo del recurso observamos que el abogado se ciñó a pedir la revocatoria del auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 y que en caso de ser denegado el recurso se proceda a conceder el recurso de apelación ante el superior para su eventual revisión, modificación o revocatoria, sin exponer las razones o motivos que dan lugar a la interposición del medio de impugnación.

Dice que no se puede sacralizar el acceso a la justicia, del demandado al no resolver de fondo el asunto y es decir, el recurso de reposición en subsidio al de apelación cuestionado, por una circunstancia que es fácil de verificar y es que el Despacho puede verificar la autenticidad del poder.

Con el recurso manifiesta que adjunta “poder debidamente firmado por el demandado para actuar dentro del proceso, en archivo PDF, con la constancia de haberse remitido como mensaje de datos del canal digital del demandado al suscrito y al Juzgado, conforme al ar (sic) artículo el artículo 74 del Código General del Proceso y/o el artículo 5 de la ley

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00655-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ	36551639
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE	71660322

2213 de 2022 y en su lugar se revoque y sede por superada la falta de poder y se resuelva de fondo el recurso de reposición en susidio al de apelación. archivo PDF del recurso de reposición en susidio al de apelación.”

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido entiende esta judicatura que utiliza este instrumento para que el auto fechado 27 de octubre de 2022, sea revocado en esta decisión y en su defecto nos pronunciemos acerca del recurso que interpusiere contra el proveído del 16 de diciembre de 2021 para ello adjunta memorial poder en donde el demandado ratifica el poder y las facultades conferidas para que el abogado Quintero Castrillón lo represente en este asunto.

Aduce el memorialista que al demandado se le está violando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia porque no se ha resuelto de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que fueron presentado contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, alegando la falta de autenticidad del poder, por lo que subsanada la falencia es del caso entrar a decidir de fondo.

En primer lugar, sea este el momento para recordarle al abogado que el derecho a la administración de justicia es un derecho constitucional y no fundamental, también afirmamos que al demandado no se ha violado como tampoco puesto en peligro el derecho que le asiste de acceder a la administración de justicia, puesto que la misma Carta Magna establece que la ley indicara en qué casos se puede acceder a ella sin la representación de abogado y el proceso ejecutivo ante el cual nos encontramos por ser de menor cuantía donde los extremos procesales deben actuar por conducto de apoderado judicial.

En segundo lugar y frente a la manifestación que hace el recurrente de que existen falencias en la justicia digital y que en cuanto a las formalidades legales muchos abogados no fueron rigurosos porque debido a la flexibilidad solo se exigía el poder en archivo pdf, no cabe duda de las falencias que adolece la justicia digital pese a los esfuerzos que hace el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Administrativa pero ello nada tiene que ver con que el conglomerado social no atienda las disposiciones legales, es muy bien sabido que a raíz de la pandemia generada por la covid-19 se dio un vuelco a la forma en que cierto actos procesales se realizaban pero, en el caso específico de la manera en que se confieren los poderes a la modalidad contemplada

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00655-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ	36551639
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE	71660322

en el art. 74 de la norma adjetiva (autenticación de firma del poderdante) se vino a complementar con la regulada en el art. 5 la Ley 2213 de 2022, que vino a revalidar aspectos regulados por el Decreto 806 de 2020, dispone que este se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma siempre que provenga del correo electrónico del poderdante, iteramos la finalidad de estas normas es permitirle al juzgador pueda verificar que el interesado -la parte propiamente dicha fue quien otorgó el poder.

Esgrime el recurrente que superó el impase del mandato aportándolo con el ajuste a las normas y por ello el juzgado debe resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2021 mediante el cual se decretó el embargo de las mejoras plantadas sobre el predio ubicado en la carrera 1 #18-161 Taganga, puesto que los motivos de inconformidad persisten y es que el demandante no allegó medio probatorio que permitiera acreditar la propiedad de las mejoras o cosechas del inmueble propiedad del Distrito de Santa Marta y seguidamente esboza las razones que tuvo para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación

En este instante se hace preciso tener presente que el artículo 164 del CGP, es enfático cuando reza “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...” de ello se desprende que los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, se generan con ocasión del enteramiento que las partes proveen de los elementos materiales probatorios con los que pretenden lograr el convencimiento del juez, respecto de las teorías del caso propuestas o deruir la postura de los opositores. Esa disposición es taxativa, en señalar que las pruebas deben ser allegadas regular y oportunamente al proceso, lo cual indefectiblemente es una actuación del resorte de las partes intervinientes en la causa litigiosa.

Se desprende de lo anterior que las dos condiciones estatuidas por el ordenamiento jurídico para allegar las pruebas al proceso, no se encontraron satisfechas en el caso de marras, toda vez que al momento de presentar el recurso el mandato no se ajustó a las previsiones legales lo que nos permitió inferir válidamente que el abogado no estaba legitimado para actuar a nombre del demandado quien tampoco puede actuar en nombre propio, puesto que no ha demostrado la calidad de abogado y además, tal y como lo dijimos párrafos atrás, al ser este un proceso de menor cuanto las partes, obligatoriamente deben actuar por conducto de abogado.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00655-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ	36551639
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE	71660322

En consecuencia, esta Judicatura expuso con detalle las motivaciones fácticas y jurídicas para rechazar el recurso de reposición el cual se fundamentó en las documentales obrante en el expediente por lo que no hay lugar a revocar la decisión cuestionada.,

Ahora en virtud de que el mandato arrimado con este nuevo recurso, el día 31 de octubre de 2022, cumple con el lleno de las formalidades previstas en la Ley 2213 en la parte resolutive se le reconocerá personería jurídica al abogado que representa los intereses de la parte demandada.

De otro lado tenemos que encontrándose el expediente al despacho fuimos notificados el pretérito 17 de enero de la providencia adiada 1 de septiembre de 2021 promulgada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de este Distrito Judicial quien confirmó el numeral 1 del auto de fecha 11 de septiembre de 2020 y el numeral 2 del auto de fecha 6 de mayo de 2021, por lo que en la parte resolutive obedeceros y cumpliremos lo dispuesto por el superior.

Conforme a lo antes analizado el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No Revocar el auto proferido el 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación que en subsidio se ha interpuesto por no estar enlistado taxativamente en norma general y especial.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado RODRIGO ALEXANDER QUITERO CASTRILLON como apoderado judicial del demandado CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE con las mismas facultades conferidas en el mandato allegado el 31 de octubre de 2022.

CUARTO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (juzgado Cuarto civil del circuito de santa marta) en decisión de fecha 1 de septiembre de 2021 y notificada electrónicamente el 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

4

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

<i>REFERENCIA</i>	EJECUTIVO	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2013-00655-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ	36551639
<i>DEMANDADO</i>	CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE	71660322



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

REFERENCIA	VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA	ESCRITURA
A	PUBLICA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00177-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ORLANDO NADER ALBERICCI	CC. 12557648
YOHAID		
DEMANDADA	SOLMA ESTHER NIETO BORREGO	CC. 57429503
A		
	EMILSON SEGUNDO TERNERA	CC. 85155885
	PABON	

Teniendo en cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 22 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m., no pudo realizarse ante los quebrantos de salud presentados por la suscrita consideramos reprogramarla.

De conformidad con lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CITAR a las partes a fin de dar inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 de la norma adjetiva el día 19 de julio de 2023 a partir de las 10:30 a.m., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00260-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	GUSTAVO JOAQUIN CANTILLO REBOLLEDO	C.C. 85.475.194

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante por correo electrónico el 27 de enero del presente año, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entrega de títulos judiciales a favor del demandado.

Acorde con la solicitud, se dará por terminado el proceso sustentado en el artículo 461 del Código General del Proceso por pago total de la obligación, y en ese mismo sentido, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso y la entrega de los títulos judiciales al demandado, tanto los causados y descontados, como les que se llegasen a causar en atención a lo expuesto.

En mérito de lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y **hacer** entrega de los títulos judiciales al demandado, tanto los causados y descontados, como les que se llegasen a causar en atención a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en Costas.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, consistentes en el Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

embargo al automotor Marca Ford línea Ecosport, clase campero, modelo 2014 de placas KKQ 293, color plata metálico, de servicio particular, así como la cancelación de la orden de inmovilización, de igual forma el levantamiento del embargo del salario de la Empresa Drummond y del embargo de las cuentas bancarias. Oficiar a las entidades y autoridades correspondientes.

CUARTO: Realizar el archivo del proceso y su salida por TYBA.

QUINTO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00497-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RODOLFO DARIO ROCHA ROJAS	CC. 12.537.995
DEMANDADO	SOCIEDADES HADECHNY LIMITADA	NIT. 800.176.057-7
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Observa el despacho, que en auto del 21 de noviembre de 2022 se ordenó nombrar curador AD LITEM de las **PERSONAS INDETERMINADAS** al abogado NERY ALFONSO CAMPO GRANADOS, quien a pesar de haber sido notificado de tal determinación desde el 28 del mismo mes y actualidad, no ha realizado aceptación ni contestación.

Así las cosas, se procederá a relevar del cargo al auxiliar de la justicia prenombrado, y en su lugar se designará un nuevo curador al extremo procesal pasivo mencionado, en atención a los principios de efectividad y celeridad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Remover del cargo de *Curadora ad litem* al abogado NERY ALFONSO CAMPO GRANADOS

SEGUNDO: Nombrar en su lugar, como CURADORA AD LITEM a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO quien podrá ser ubicada en la Carrera 16E No. 8-31 barrio Los Almendros de esta ciudad, celular 318-6262828, correo electrónico enimileuro@yahoo.com, abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta ciudad.

Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal
en Oralidad Circuito Judicial
de Santa Marta**

Amanda Mendoza Julio.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
A		
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	CC. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	CC. 12.527.748
	BERTHA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	CC. 26.663.301

OBJETO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 7 de febrero de 2023 en lo que respecta al rechazo de la objeción al avalúo catastral y la fijación de fecha de remate del inmueble de propiedad de los demandados.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Esgrime el recurrente que la parte ejecutante adjunto el avalúo catastral con vigencia del año 2021 por valor de \$41.878.770, precio que estima es irrisorio por el lugar de ubicación del inmueble, no ajustándose a la realidad. Sostiene que la activa solicito se llevara a cabo una inspección judicial para determinar si el avalúo comercial se ajusta o no al real, petición que el despacho ignoró y dice, es deber de la judicatura ordenar la complementación si se consideraba que faltaron los requisitos de información meramente personal del perito evaluador, o en su defecto, ordenar un nuevo avalúo con perito de la lista de auxiliares de justicia.

Aduce, con base en posición de la Corte, sin especificar el precedente jurisprudencial, que es deber del juez apreciar las pruebas de acuerdo con la sana crítica y oficiosamente se puede ordenar que los peritos aclaren, complementen o amplíen su dictamen, y en todo caso apreciarlo, lo mismo que el avalúo que se le presente, de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos.

Se duele de que nos atuvimos simplemente al lleno de los requisitos del informe personal del perito, en los términos de la legislación procesal, soslayando la existencia de motivos fundados para pensar que el avalúo catastral presentado en el año 2021 por el demandante, no se ajustaba al valor real del bien a rematar, y de contera, mediante el auto recurrido procedemos a aprobar un avalúo con dos años de expedición,

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	CC. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	CC. 12.527.748
	BERTHA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	CC. 26.663.301

contrariando lo preceptuado en el Decreto 1420 de 1998 que indica que los avalúos tiene una vigencia de un año.

Agregó que al aceptarse el avalúo catastral incrementado en un 50% como precio del inmueble va en menoscabo de los derechos patrimoniales de los demandados, debido al escaso valor asignado a la única vivienda de los demandados, que servirá de base a la diligencia de remate.

Surtido el traslado de rigor, el extremo activo guardó silencio.

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido el togado que representa a la parte demandada, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 7 de febrero de 2023 en lo que respecta al rechazo de la objeción al avalúo catastral y la fijación de fecha de remate del inmueble de propiedad de los demandados, sea revocado en esta decisión y en su lugar se profiera el auto que ordene un nuevo avalúo comercial, designando un perito de la lista de auxiliares de justicia, a fin de establecer el valor real del inmueble de los demandados.

Las razones por las cuales al dictamen pericial presentado por la demandada no se le puede asignar mérito de convencimiento porque no cumple con los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso; el trabajo del experto no cuenta con la información exigida por los numerales 3, 5, 6, 7 y 10.

En particular, se observa la siguiente situación:

- 1) En cuanto a los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifican su respectiva experiencia profesional, fue adjuntado la certificación de matrícula como arquitecto expedida por el presidente y secretario del Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura del Atlántico; sin embargo, no se allegó ningún título académico o certificado de su experiencia profesional en el avalúo de inmuebles.
- 2) Sobre la lista de los casos en que haya sido designado como perito dentro de los últimos 4 años, con inclusión del juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen, guardó absoluto silencio.
- 3) En cuanto a los procesos en que ha sido designado por la misma parte o por el mismo apoderado, también guardó absoluto silencio.
- 4) Omitió indicar si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P.

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	CC. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	CC. 12.527.748
	BERTHA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	CC. 26.663.301

5) Tampoco relacionó ni adjunto los documentos e información utilizada para el análisis de mercado efectuado y con base en el cual se estimó es precio del inmueble, aunado a lo anterior se tiene que el documento denominado "INFORME DE AVALUO" no aparecen registradas las cifras de las ofertas concretas del mercado que presuntamente sirvieron para promediar el valor comercial del metro cuadrado.

Las anteriores inexactitudes no pueden ser soslayadas por la judicatura, toda vez que por ministerio de la ley todas las peritaciones deben observar los requisitos de que trata el art 226 y como quedó visto, el documento incorporado adolece del lleno de las declaraciones e informaciones como quedó dicho en líneas precedentes.

Preciso es recordar que la norma adjetiva no contempla que el fallador este obligado a suplir la deficiencia probatoria, puesto que es deber de las partes demostrar los supuestos necesarios para que sus pretensiones salgan avantes.

En el sub lite, este despacho acudió a los elementos probatorios obrantes en plenario, y en virtud de que el dictamen pericial no reúne los requisitos que consagra la ley procesal para tenerlo como tal ello conllevó a tener como precio del bien el señalado en la certificación catastral, esto es la suma de \$62.818.155 que es el resultado de incrementarlo en un 50% conforme a los lineamientos del numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, recuérdese que el juez tiene la facultad para designar perito evaluador pero cuando no se trate de bienes inmueble o de vehículo automotores, conforme lo establece el numeral 6 del artículo citado en precedencia..

Con base en lo anterior consideramos no revocar el ordinal tercero de la parte resolutive del auto fechado 7 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la objeción al avalúo catastral formulada por la parte demandada.

En lo que atañe al recurso de apelación desde ya se anuncia que será negado puesto que el auto recurrido no está enlistado en norma general o en la especial como susceptible de este medio de impugnación.

De acuerdo a lo ampliamente analizado el Juzgado,

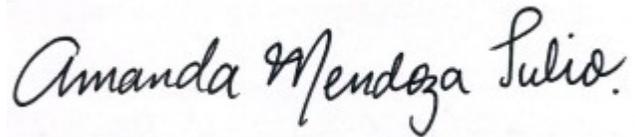
R E S U E L V E

PRIMERO: No revocar el ordinal tercero de la parte resolutive del auto fechado 7 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la objeción al avalúo catastral formulada por la parte demandada, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación que en subsidio se ha interpuesto por lo analizado en la última parte de esos mismos considerandos.

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	CC. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	CC. 12.527.748
	BERTHA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	CC. 26.663.301

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

**Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00554-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	RUBY ALANDETE MORALES	C.C. 36.725.127

Viene al despacho el presente asunto, ante el correo electrónico interpuesto el 13 de diciembre del 2022 por la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en su calidad de apoderada de la parte ejecutante, a través del cual anexa memorial en el proceso bajo radicación, con el cual pretende se declare la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se levanten medidas y se acceda al desglose.

En ese orden de ideas, este despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora del pagaré No. 4512320008490, previa constancia que la obligación se encuentra en día hasta el mes de noviembre del año 2022, y por ello, las obligaciones al interior del título ejecutivo siguen vigentes. Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los títulos que originaron este proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este ejecutivo para efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora del pagaré No. 4512320008490.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que soportaron la ejecución. Por intermedio de secretaría se citará para la entrega del título ejecutivo en este proceso a la parte ejecutante del pagaré No. 4512320008490, realizando la anotación, que dicha obligación se encuentra a paz y salva hasta el mes de noviembre de 2022 y que la obligación al



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

interior de este proceso continua vigente para la demandante.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: **Ordenar** la cancelación de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada RUBY ALANDETE MORALES con cc 36.725.127, ubicado en la calle 10 No. 19b-91 Mz B Urbanización los Almendros de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-85209 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.

Por secretaria remitir oficio correspondiente para la cancelación de la medida antes prenombrada.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

REFERENCIA	DECLARATIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2018-00101-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NILSON PORRAS BAEZ	CC. 91.185.103
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTA	NIT. 860.002.964-4
	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	NIT. 860.031.979-8

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a lo previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520220006400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL	NIT. 860.007.335-7-0
DEMANDADO	ALEJANDRO LÓPEZ RODRÍGUEZ	CC. 84.454.462

Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, solicita al despacho que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-59873, toda vez que se encuentra inscrito el registro del embargo.

Encuentra la judicatura que en el expediente se encuentra el certificado de tradición del inmueble en el que se lee que efectivamente ha sido inscrita la medida de embargo conforme lo reglado en el artículo 601 del C.G.P. De acuerdo a ello, se procederá a decretar su secuestro.

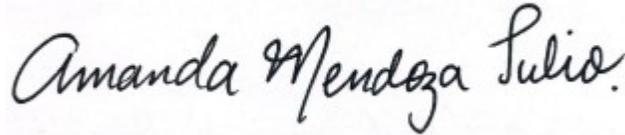
En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

1. Ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-59873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado ALEJANDRO LÓPEZ RODRÍGUEZ, ubicado en calle 6 No. 9-40, Barrio: Olaya Herrera en esta ciudad, distinguido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 4.80 metros con calle 6 en medio; SUR: en 3,95 metros con predios de Luz Dary García; ESTE: en 28,73 metros con predio de Luz Dary García; OESTE: En 28,73 metros con predio de Efraín Van Lenden.
2. Nombrar secuestre a: FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia con oficina en la Calle 71B #27-03 Apto. 202 de la ciudad de Barranquilla, número de teléfono 3103675267 - 3008037839. Correo electrónico: vecann2003@hormail.com. Comunicar esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.
3. Para la práctica de la diligencia de secuestro comisionar al Alcalde de la Localidad 2 HISTÓTICA RODRIGO DE BASTIDAS de esta ciudad, con facultades para reemplazar al secuestre conforme al artículo 48 del C.G.P. Librar despacho comisorio con los insertos del caso
4. Notificar a través de la Secretaría de este Despacho esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO	
RADICADO	47001405300520220038300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE LUIS NUÑEZ SUÁREZ	CC. 85.454.781
DEMANDADO	INSPECCIÓN DE POLICIA SUR	
	ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA	
	SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA	

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

J1.



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220051500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA	NIT. 8600030201
DEMANDADO	JORGE MIGUEL GUEVARA FRAGOZO	CC. 17.957.356

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto fechado 15 de febrero de 2023, toda vez que se incurrió en error involuntario en el numeral SEGUNDO en su parte resolutive al no expresar de una forma clara la manera en cómo deberá plasmarse las constancias respectivas que emanan de la terminación del proceso a los títulos ejecutivos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esta situación merece efectivamente, que se corrija la forma en cómo deberán ser asignadas las constancias sobre los títulos ejecutivos según la forma de terminación informada por la parte demandante en su solicitud, teniendo en cuenta que para el presente proceso existen cuatro obligaciones contenidas en dos títulos ejecutivos, un pagaré único y un pagaré que contiene la obligación terminada en No. 2450.

De tal forma que se tiene que en la solicitud presentada por la parte accionante se expresó que

1. *Decretar la terminación del proceso, por pago de las cuotas vencidas de los créditos de los pagarés No.00130158615005510292 que dio origen al proceso de la*

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220051500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA	NIT. 8600030201
DEMANDADO	JORGE MIGUEL GUEVARA FRAGOZO	CC. 17.957.356

referencia, conforme al artículo 461 del C. G. de. P., sin condena en costas y agencias en derecho.

- 2. Decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones identificadas con los pagarés No. 00130158629614084794, 00130158695005485032 y por el pagare No.00130158675005222450 sin condena en costas para las partes.*

En ese sentido, esta agencia procedió a disponer en el numeral segundo del auto del 15 de febrero de 2023 la entrega del título ejecutivo que contiene las obligaciones No. 00130158629614084794, 00130158695005485032 y No.00130158675005222450, cuando esto no es posible en razón de que las dos primeras obligaciones mencionadas hacen parte constitutiva del pagaré único en conjunto con la obligación No. 00130158615005510292, la cual todavía continua vigente, siendo que de esta solo se canceló las cuotas vencidas, no pudiendo así, hacerse la entrega al demandado del pagaré único en razón a que una de sus obligaciones constitutivas en la actualidad continúa en vigor, por otro lado, la obligación No.00130158675005222450 se encuentra soportada en pagaré aparte, identificado de forma igual a la obligación y según la solicitud del extremo demandante, reposa con cancelación total.

En concordancia, se hace necesario dejar claro en el acápite resolutivo que la demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria de las obligaciones contenidas en el pagaré único hasta el día 31 de agosto de 2022, fecha de la presentación de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, este despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de calendas 13 de febrero de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“No hay lugar a disponer desglose por cuanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura del documento (pagaré único) que soporta la ejecución por las obligaciones No. 00130158629614084794, 00130158695005485032 y No. 00130158615005510292 para que sea dejada la constancia de haberse cancelado totalmente las obligaciones No. 00130158629614084794, 00130158695005485032, y respecto a la obligación No. 00130158615005510292 se ordena a secretaría dejar constancia en el pagaré que la ejecutada quedó al día de las cuotas vencidas, mismas que dieron como sustento la demanda y que las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, con la constancia que se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha 31 de

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220051500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA	NIT. 8600030201
DEMANDADO	JORGE MIGUEL GUEVARA FRAGOZO	CC. 17.957.356

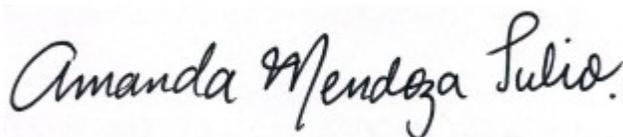
agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para realizar las respectivas anotaciones en el título, luego de lo cual será devuelto a BANCO BBVA COLOMBIA, como extremo demandante.

En cuanto a la obligación No. 00130158675005222450, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura del documento que soporta la obligación (pagaré No. 00130158675005222450), para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego de lo cual se procederá a citar al ejecutado por parte de secretaría para entregarles los documentos constitutivos del título ejecutivo al tenerse efectuado el pago total de la obligación que contiene.”

SEGUNDO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia de fecha 13 de febrero de 2023.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

J1.



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO	
A		
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00486-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT.
TE		8600029644
DEMANDADO	NELLYS MARIA POLO PEDROZA	CC.
O		1082846551

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 22 de agosto de 2022, BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra NELLYS MARIA POLO PEDROZA.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias, de ahí que fuera inadmitida, subsanada la irregularidad dentro de la oportunidad procesal se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 2 de diciembre de 2022, corregido con similar del 6 de diciembre de 2022, decisiones debidamente ejecutoriadas, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de NELLYS MARIA POLO PEDROZA, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra NELLYS MARIA POLO PEDROZA. C.C. 1.082.846.551, y a favor de BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, por las siguientes sumas:

1.1. TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$35.979.342) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagare N° 1082846551.

1.2. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$7.459.716,91). M/CTE, por concepto de intereses moratorios desde el día 15 de octubre de 2021 hasta el 22 de agosto del 2022.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00246-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	NIT.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CASTAÑO MORALES	CC.

1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.”

En el proveído del 2 de diciembre de 2022 se decretó el embargo de los dineros que estuvieren depositados en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 13 de diciembre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, mariasol1902@hotmail.com entendiéndose surtida el 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00246-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	NIT.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CASTAÑO MORALES	CC.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra NELLYS MARIA POLO PEDROZA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amanda Mendoza Julio.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2019-00320-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT.
DEMANDADO	VILMA CARR	CC. 36.523.058
	SHIRLEY EBRATT CARR	CC. 26.761.878
	ROSINA ESTHER ACUÑA CAMACHO	CC. 26.759.482

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al oficio remitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples en calendas del nueve de febrero del presente año, a través de correo institucional, en donde pone de presente la conversión de cuatro (4) títulos judiciales que quedaron pendiente, con destino al proceso bajo radicación.

Conforme al oficio recepcionado, y atendiendo a la terminación del proceso por el acuerdo de voluntades descrito en proveído del 25 de noviembre de 2022, procédase a autorizar la entrega de los títulos 442100001107819 y 442100001107821 a la señora VILMA CARR, y los títulos 442100001107820 y 442100001107822 a la señora ROSINA ACUÑA CAMACHO, así como los demás que se llegaren a constituir a favor de los demandados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la entrega de los títulos judiciales 442100001107819 y 442100001107821 a la señora VILMA CARR, y los títulos 442100001107820 y 442100001107822 a la señora ROSINA ACUÑA CAMACHO, así como cualesquiera de los títulos que llegaren a constituirse con posterioridad al presente auto, a favor del

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

demandado que corresponda en virtud del descuento que se llegue a realizar, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena
